



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001

Asunto General

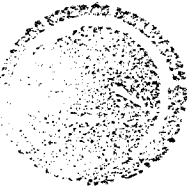
Expediente: TEECH/AG/001/2019

Actores: Pablo Encinos Sánchez, Presidente de la Asociación de Comunidades y Organizaciones para la Unidad, Transformación y Desarrollo del Municipio de Oxchuc, Chiapas, y otros.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Fabiola Antón Zorrilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Vistos para acordar los autos del Asunto General promovido por Pablo Encinos Sánchez, Presidente de la Asociación de Comunidades y Organizaciones para la Unidad, Transformación y Desarrollo del Municipio de Oxchuc, Chiapas, Lorenzo Gómez Sánchez, Presidente de la Organización Democrático Popular del Pueblo de Oxchuc, A.C., Marcos Santiz Gómez, Delegado Municipal de la Asociación Estatal de los Pueblos Indios, A.C., José López Santiz, Delegado Municipal de la Organización de Trabajadores Agrícolas y Campesinos de los Altos de

4
J.D.

Chiapas, A.C., y José Luis Gómez Morales, Representante de la Organización La Voz de los Llanos, Organización Independiente; en relación al escrito de tres de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al Doctor Oswaldo Chacón Rojas, Presidente Consejero del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual le hicieron del conocimiento sobre diversos acontecimientos que se suscitaron durante el proceso de consulta para la elección de las autoridades en ese municipio, solicitándole específicamente, instalación de urnas para emitir el voto de manera secreta en dichas consultas; y,

Resultando

Primero. Antecedentes. De las constancias que forman el expediente, se desprende lo siguiente:

a). Escrito de solicitud. Mediante escrito fechado y recibido el tres de diciembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los hoy actores hicieron del conocimiento del Presidente Consejero de dicho Instituto, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“Ocurrimos ante usted, en representación de nuestros compañeros campesinos y productores diferentes en este municipio de Oxchuc, Chiapas; con la finalidad de informarle y solicitarle en tiempo y forma por lo que está aconteciendo en el interior de nuestro municipio de Oxchuc, durante el tiempo que lleva el proceso de consulta para la determinación de cómo elegir a nuestras autoridades en este municipio... los autollamados “Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas”, manifiestan que Oxchuc

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

quiere elegir sus autoridades bajo el sistema de USOS Y COSTUMBRES, y ya no por sistema de partidos políticos... derivado de esto, ha traído como consecuencia las investigaciones por parte de peritos Antropólogos de la Coordinación Nacional de Antropología e Historia y al concluir dicho estudio, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana acordó realizar y determinar mediante consultas necesarias hacia los electores de este Municipio, lo cual a la fecha está en proceso... los integrantes de la autollamada Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, continúa con sus artimañas de amenazas, hostigamientos, persecuciones, marginaciones, discriminaciones y desatenciones a las comunidades que no están de acuerdo votar en apoyo de los Usos y Costumbres, siendo notorio que quieren seguir manteniéndose en el poder como hoy han logrado a través de la violencia... intimidando a la población, humillando de cortarles los servicios de drenaje, luz eléctrica, agua potable y despojarles de sus tierras y privarles de su libertad, para que dejen de estar favoreciendo el sistema de elecciones por partidos políticos, que se sumen todos a favor de los Usos y Costumbres... en la cabecera municipal, este uno de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se dio la asamblea de consulta en este lugar, los delegados de barrios, tuvieron que utilizar amenazas de castigarles con hasta \$2000 de multa, a las personas que no habían salido a votar en apoyo de los Usos y Costumbres, ya que después de la hora marcada, no se reunió el 50% más uno, que por ello tuvieron que utilizar este medio, para obligar a la gente a que salgan todos y estaban checando lista de asistencias para ver quienes hacían falta... la llamada Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, en contubernio con el C. Óscar Gómez López (Presidente Municipal Interino) nos han negado y se han fingido ser un gobierno justo que apoya a la gente, es todo lo contrario; por lo que a la fecha tiene amedrentada a las y los habitantes de la cabecera municipal y autoridades de las 130 localidades considerados para la realización de la consulta en este municipio de Oxchuc, Chiapas... por lo que pedimos, como Asociación de Comunidades y Organizaciones, al ser oprimidos, sin la libertad de opinar y participar libremente como ciudadanos, violándose nuestros derechos humanos, se modifique la forma de participar en

esta consulta, es decir instalando urnas donde todos podemos emitir nuestros votos de manera secreta como sucede en las elecciones constitucionales en este municipio..”

b). **Determinación de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.** Por acuerdo dictado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en el Cuaderno de Antecedentes IEP/CA/CG/CQD/ACOUTDO/0232/2018, dicha Comisión decretó su incompetencia para conocer de los hechos denunciados por Pablo Encinos Sánchez y otros, al resultar que de los mismos no advirtieron infracciones a la normatividad electoral que pudieran ser sancionados mediante los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral; ordenando remitir los autos del expediente integrado por esa Comisión, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de su competencia procediera conforme a Derecho.

c). **Oficio de la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso en funciones de Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.** Por oficio IEP/SE.DEJYC.735/2018, fechado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y recibido en este Tribunal el siete de enero de dos mil diecinueve, la referida Directora Ejecutiva dio cumplimiento a lo ordenado por los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitiendo



al efecto el original del expediente IEPC/CA/CG/CQD/ACOUTDO/0232/2018.

Segundo.- Trámite Jurisdiccional.

a). **Acuerdo de Presidencia.** Mediante acuerdo de Presidencia de siete de enero de dos mil diecinueve, se ordenó tramitar el escrito signado por Pablo Encinos Sánchez y otros, como Asunto General, en virtud de que la solicitud planteada no se encuentra regulada por el artículo 301, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; turnándolo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, por ser a quien por turno le corresponde conocer del mismo para que se diera el trámite legal correspondiente; mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/004/2019, suscrito por la Secretaria General.

b). **Radicación.** El nueve de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor dictó proveído por el cual radicó el presente Asunto General y requirió a la parte actora, para que dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del proveído de mérito, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo dentro del término concedido, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se realizarían por Estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con los artículos 311, numeral 2, y 323, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c). Efectivo apercibimiento y turno para resolución.

Por cuanto los actores no dieron cumplimiento al proveído señalado en el punto anterior, mediante auto de diez de enero del presente año, se hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora los Estrados de este Tribunal; asimismo, se ordenó la elaboración del acuerdo colegiado correspondiente.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno, para conocer y resolver el presente Asunto General, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 303, 305, y 346, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 181, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que dota de competencia a este Tribunal para conocer y resolver de los Asuntos Generales, los cuales no se encuentran inmersos en los medios de impugnación que contempla el artículo 301, del citado Código de la materia.

En consecuencia, es competencia del Pleno de este Tribunal, mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde conocer, sustanciar y resolver la petición de Pablo Encinos Sánchez, Presidente de la Asociación de Comunidades y Organizaciones para la Unidad, Transformación y Desarrollo del Municipio de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oxchuc, Chiapas y otros, en la cual narran diversos acontecimientos que se suscitaron durante el proceso de consulta para la elección de las autoridades en ese municipio, y solicitan específicamente, instalación de urnas para emitir el voto de manera secreta en dichas consultas; lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón, debe ser el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en actuación colegiada el que emita la resolución que proceda.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, de rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", de la página 447 a la 449.

decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Segundo. Improcedencia.

El presente Asunto General, es **improcedente** en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis del escrito signado por Pablo Encinos Sánchez y otros, de tres de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que el mismo fue fundamentado en los artículos 2, 6, 8, 9, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

En atención a lo anterior, por acuerdo de Presidencia y para no dejar en estado de indefensión a los gobernados, se ordenó tramitarlo como Asunto General; lo anterior porque cuando un acto o resolución no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación establecido en el código de la materia, es procedente resolverlo a través de un Asunto General, previsto en el artículo 181 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sin embargo, el presente asunto no es susceptible de ser modificado, confirmado o revocado, a través de los medios de impugnación previstos en el artículo 301, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y tampoco como Asunto General contemplado en el artículo 181, del Reglamento Interior referido, en

TRIBUNAL
DEL ESTADO

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 301, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

“Artículo 301.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local y en este Código;

Juicio laboral entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos que se desempeñen como tales.”

Tribunal
Electoral
de Chiapas

Del precepto legal antes citado, el legislativo estatal definió cuales serán los medios de impugnación que podrán interponerse en materia electoral local, y la temática de los mismos.

Por su parte, el artículo 181, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mandata lo que a continuación se detalla:

“Artículo 181. Los Asuntos Generales serán aquellos que no se encuentren inmersos en los medios de impugnación que contempla el Libro Séptimo del Código, y serán resueltos por el Pleno del Tribunal, conforme lo siguiente:

I. Se turnará al Magistrado Instructor respectivo; dentro de los tres días hábiles siguientes se deberá acordar lo que corresponda.

II. En su caso, se practicarán las diligencias respectivas hasta ponerlo en estado de resolución, proponiendo el proyecto correspondiente al Pleno.

III. Hecho lo anterior, se ordenará su archivo como asunto total y definitivamente concluido.”

En efecto, lo expuesto por los promoventes no puede ser atendido a través de un Juicio de Inconformidad, toda vez que el mismo sirve para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De la misma manera, no puede ser ventilado a través de un Juicio de Nulidad Electoral, ya que éste tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital y municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de Ayuntamientos.

Tampoco estamos ante la posibilidad de conformar un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, puesto que resulta necesario que se actualice la violación de los derechos político electorales de los promoventes, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en el Código de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, situación que no se encuentra debidamente acreditado.

Mucho menos, el Juicio Laboral, que garantiza el respecto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos de los órganos electorales del Estado.

Por el contrario, este Tribunal advierte que el escrito origen del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/CG/CQD/ACOUTDO/0232/2018, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y del presente Asunto General, tiene las características del ejercicio del Derecho de Petición, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, el artículo 8 Constitucional otorga, por un lado, la potestad a los ciudadanos de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la obligación expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante

será que la petición del interesado no quede sin respuesta.

Por su parte, el artículo 35, fracción V, de nuestra Carta Magna, establece el derecho de petición como prerrogativa de los ciudadanos de la República y del Estado, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea solicitado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por lo consiguiente, si el asunto analizado, versa sobre una solicitud expresa realizada por los promoventes al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relacionada exclusivamente con la consulta indígena realizada en el municipio de Oxchuc, Chiapas, y que literalmente dice: *“por lo que pedimos, como Asociación de Comunidades y Organizaciones, al ser oprimidos, sin la libertad de opinar y participar libremente como ciudadanos, violándose nuestros derechos humanos, se modifique la forma de participar en esta consulta, es decir instalando urnas donde todos podemos emitir nuestros votos de manera secreta...”*; resulta evidente que lo correspondiente es remitir la promoción en análisis, a la autoridad competente, para efectos de que la misma sea atendida por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del referido Instituto, para su debida respuesta, al ser ésta la encargada de llevar a cabo todos los trabajos relacionados con la consulta indígena realizada en Oxchuc, Chiapas, en atención a lo establecido en los artículos 8 y 35, fracción V Constitucional y 22, fracción IV,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de la Constitución Libre y Soberana de Chiapas, y 73, párrafo 3, fracción II, y 76, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación a los diversos 1, 2, y 3 11, de los "Lineamientos para la Organización y Desarrollo de la Consulta por la que la ciudadanía de Oxchuc determinará el sistema de elección de sus autoridades municipales²", estos últimos del tenor siguiente:

"Lineamientos para la Organización y Desarrollo de la Consulta por la que la ciudadanía de Oxchuc determinará el sistema de elección de sus autoridades municipales"

Artículo 1. El presente lineamiento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, mismo que reglamenta el procedimiento para la organización y desarrollo de la Consulta por la que la ciudadanía de Oxchuc determinará el sistema de elección de sus autoridades municipales: Usos y costumbres o Partidos Políticos.

Artículo 2. La aplicación del presente lineamiento corresponde al Consejo General del Instituto, a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, así como a las y los ciudadanos del municipio de Oxchuc, Chiapas; quienes tendrán la obligación de presentar estricta observancia y cumplimiento.

Artículo 3. El objeto del presente lineamiento es, que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en estricto apego a los principios rectores de la materia electoral, regule e implemente el procedimiento de la consulta que se llevarán a cabo en el municipio de Oxchuc, Chiapas; para que la ciudadanía de dicho municipio pueda determinar, mediante consulta previa, libre e informada, si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo a sus usos y costumbres, también conocidos como sistemas normativos internos, o es su voluntad en que prevalezca el sistema de elección por partidos políticos, vigente a la fecha.

(...)

Artículo 11. Los casos no previstos en los presentes lineamientos serán resueltos por el Consejo General.

(...)"

² Aprobados por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/216/2018, de 26 de octubre de 2018.

Por las anteriores consideraciones, sin trámite adicional alguno, y con la finalidad de no conculcar garantías constitucionales consagradas a la parte actora, se **ordena** a la Secretaria General, para que de manera inmediata, remita las documentales que integran el expediente en análisis, a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para su inmediata atención y respuesta, conforme a sus atribuciones; previa copia certificada que se deje en autos.

En consecuencia, resulta **improcedente** el presente Asunto General, ya que existe un medio de atención idóneo para atender lo solicitado por Pablo Encino Sánchez, que resulta ser el ejercicio del Derecho de Petición, tal como quedó establecido en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, se

Acuerda

Primero. Es improcedente el presente Asunto General, por las razones establecidas en el considerando **Segundo** del presente acuerdo.

Segundo. Se ordena remitir las documentales que integran el expediente en análisis, a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para su inmediata atención y respuesta, conforme a sus atribuciones;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

tal como está señalado en el considerando Segundo del presente fallo.

Notifíquese por estrados a la parte actora y demás interesados y para su publicidad. Y personalmente por oficio a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acompañándose copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el artículo 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe. -----


Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

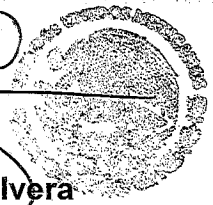
La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, constantes de ocho fojas útiles, rubricadas, entreselladas y foliadas, impresas en ambos lados, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de esta fecha, dictada por el Pleno de este órgano colegiado, en el Asunto General con clave TEECH/AG/001/2019, mismas que se compulsan y cotejan en cumplimiento a dicho acuerdo plenario; para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Conste.-----

CSJRO/afp



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL